

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4301.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Agosto.)

Núm. 1657

Gobierno Civil.

Sanidad.—Informado por el Sr. Inspector Sanitario de esta provincia del excesivo desarrollo que vá tomando el paludismo en muchas comarcas rurales, debido en gran parte á la absoluta falta de observancia de las reglas de policía sanitaria, por cuyo motivo se mantienen en muchos puntos aguas encharcadas que no debieran estarlo; y siendo uno de los principales deberes de mi cargo velar por los intereses de la salud pública, con objeto de corregir las deficiencias que en esta materia se observan en la provincia, hé dispuesto:

1.º Recibida la presente circular los Sres. Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales de Sanidad, las cuales tomados los datos necesarios, redactarán y enviarán á este Gobierno civil antes del 30 del corriente mes, un informe en el que se consignará el estado sanitario de las respectivas localidades, los focos infecciosos de cualquiera clase que existan, su naturaleza, estensión, puntos donde radiquen, causas á que obedecen y medios que se consideren más adecuados y prácticos para su saneamiento y

2.º Demostrado por la ciencia que las aguas son en la mayoría de los casos la causa primordial de la difusión de muchas enfermedades, espero del celo de los señores Alcaldes dedicarán especial atención á que éstas encuentren libre su curso natural, evitando que en las acequias ó canales que conduzcan las destinadas al consumo público, se viertan escombros ó materias que puedan inficionarlas, castigando con todo rigor las infracciones que se cometan.

Palma 17 Agosto de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman

Núm. 1658

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de Mariano Trias, joven de 17 años fugado de la casa paterna; alto, delgado, barbilampiño, pelo cortado, color pálido, vestia chaleco y americana azul, pantalón gris y sombrero cor-

dobés; Angel Sanchez fugado de la cárcel de Llanes el 4 del actual, natural de Permis (Oviedo), de 15 años de edad, estatura regular, viste pantalon oscuro algo corto, boina negra, en mangas de camisa y descalzo; y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palma 17 Agosto de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1659

Minas.—D. Rafael Coll y Palou, vecino de Selva, ha presentado una solicitud de Registro de diez y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Los Santos», situadas en el parage denominado *Ses Comas*, predio *Can Bajoca*, propiedad de D. Joaquín Coll y Castañer, del término municipal de Selva, y lindantes por todos rumbos con el mismo predio. Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la barrera de la sementera llamada *d'ermix*. A partir de él y unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: 100 metros al Norte; 300 al E.; 400 al S.; 400 al O.; 400 al N., y 100 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzgen oportunas.

Palma 17 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1660

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos con fecha 23 de Julio próximo pasado ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden de 17 del mismo, por la cual S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de contribución sobre la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiendo satisfacer á esta provincia en el actual año económico de 1894-95 la cantidad de 9530 pesetas 40 céntimos por cupo para el Tesoro sobre las 42001 pesetas 38 céntimos á que asciende la riqueza declarada en estas Islas.

Los pueblos que vienen obligados á contribuir por dicha nueva riqueza urbana declarada, son los que se expresan al final de esta Circular y el tipo de gravámen por el cual deben contribuir es el 22'6907 por 100 señalado por el artículo 29 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Y distribuido dicho cupo entre los distritos municipales de esta provincia á quienes afecta, con arreglo á la riqueza

imponible considerada á cada uno según los datos que esta Administración ha tenido á la vista y á las instrucciones de la Dirección general del ramo, ha formado el repartimiento que, aprobado por la Excelentísima Diputación provincial de esta Islas en sesión del día de hoy se inserta á continuación.

En su consecuencia un deber de esta Administración es comunicar por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de las localidades en donde afecta, las advertencias oportunas para el mejor cumplimiento de este importante servicio, señalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y esponer al público para oír de agravios, los repartimientos de dicha riqueza urbana á fin de que, atemperándose á ellas, procedan desde luego á la ejecución de los mismos.

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por tanto no podrá al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes á quienes ha de imputarse dicha contribución, cantidad mayor ó menor que la que corresponda á razon de 22'6907 por 100, en el cual está ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, no pudiendo escluirse cantidad alguna de la que puedan representar las reclamaciones de agravios, pendientes de resolución ó por otras causas.

2.ª Los Ayuntamientos, juntas periciales y comisiones de evaluación, podrán aumentar en los repartos individuales como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

3.ª Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo que sirvió de base para la ejecución de los demás repartos de urbana ultimamente aprobados.

4.ª Los repartimientos estarán expuestos al público para oír de agravio dentro del plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y las comisiones de evaluación de esta Capital, Mahon é Ibiza los presentarán á esta Administración de Hacienda dentro los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente Circular, para su examen, censura y aprobación definitiva.

5.ª No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe cualquiera del concepto del imponible señalado en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándoles al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885.

6.ª Los Ayuntamientos y Administra-

dores Subalternos de Hacienda de Mahon é Ibiza pueden desde luego que se haya enterado de la presente circular autorizada persona competente y de suma confianza para recoger de esta Administración los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la Contribución del Tosoro y el recargo municipal sobre la riqueza urbana, formulando al efecto los oportunos pedidos con espresión del número que se consideren indispensables, ó sea de cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

7.ª Descansando dicha contribución sobre los edificios y solares se tendrá en cuenta al llenar las matrices de los correspondientes recibos por este concepto que el número de orden que cada contribuyente lleve en el respectivo repartimiento individual debe hacerse constar en el número del orden de padron dejándose en blanco el del Registro fiscal y sustituir, tachándolo convenientemente, el 17'50 por 100 estampándose manuscritamente el 22'6907 que es el tipo á que sale gravada dicha riqueza en todos los pueblos.

8.ª Los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobratorias, en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo año.

9.ª Los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación al remitir á esta Administración los repartos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios, acompañarán un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos espuestos al público á efectos de reclamación; certificación de haber tenido esto efecto y de haberse resuelto las reclamaciones presentadas, el correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias y todos los estados de Cuotas de Contribuyentes y demás documentos cuya remisión está prevenida.

Esta Administración espera muy confiadamente de los Alcaldes, Comisiones de Evaluación y Juntas periciales de que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distinguen. Una sola observación resta á la misma hacerles y es que con toda celeridad procedan á la formación de los repartos individuales de sus respectivos distritos formados con estricta sujeción á esta Circular y demás disposiciones dictadas para el exacto cumplimiento de este servicio á fin de que pueda dispensarles la oportuna aprobación sin necesidad de tener que exigirles las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 á que se vería obligada esta Administración si por demora ó negligencia de las entidades llamadas á la confección de dichos repar-

tos no se pudiera abrir la cobranza dentro los plazos reglamentarios.

Los repartimientos deberán hallarse terminados á los diez días de haberse publicado la presente circular, en los ocho siguientes se espondrán al público, se resolverán las reclamaciones presentadas y se remitirán á esta administración acompañadas de su copia y listas cobratorias

en unión de los recibos talonarios llenadas sus matrices.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, espera esta oficina que los señores Alcaldes y dichas Comisiones se servirán darme aviso con toda urgencia.

Palma 14 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Riqueza Urbana declarada

Año económico de 1894-95.

Repartimiento formado por esta Administración de las 9.530 pesetas 40 céntimos del cupo para el Tesoro que por la expresada contribución ha correspondido á los pueblos que se detallan á continuación para el referido año económico de 1894-95 en virtud de las declaraciones presentadas por los mismos á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 cuyo reparto provincial se halla ajustado á las prescripciones de la Real orden de 17 de Julio de 1894 comunicada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha 23 del expresado mes y año.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA	TOTAL	Cupo de contribución para el Tesoro al 22/6907 por 100 correspondiente á dicha riqueza con inclusión del 1 por 100 de premio y gastos de comprobación.	LÍQUIDO
	Urbana	Riqueza		repartido
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Partido de Palma				
Andraitx	10.392'75	10.392'75	2.358'19	2.358'19
Esporlas	120'75	120'75	27'40	27'40
Estallenchs	71'25	71'25	16'16	16'16
Palma (Capital).	1.864'50	1.864'50	423'07	423'07
Puigpuñent	408'00	408'00	92'58	92'58
Total	12.857'25	12.857'25	2.917'40	2.917'40
Partido de Inca				
Alaró	1.055'25	1.055'25	239'44	239'44
Sineu	78'00	78'00	17'70	17'70
Selva	144'75	144'75	32'84	32'84
Total	1.278'00	1.278'00	289'98	289'98
Partido de Manacor				
Manacor	13.324'00	13.324'00	3.023'30	3.023'30
San Lorenzo	2.295'75	2.295'75	520'92	520'92
Son Servera	495'38	495'38	112'41	112'41
Felanitx	9.041'25	9.041'25	2.051'53	2.051'53
Santañy	45'00	45'00	10'21	10'21
San Juan	1.206'75	1.206'75	273'82	273'82
Porreras	37'50	37'50	8'51	8'51
Villafranca	45'00	45'00	10'21	10'21
Total	26.490'63	26.490'63	6.010'91	6.010'91
Partido de Menorca				
Ciudadela	870'00	870'00	197'41	197'41
Mahon	228'00	228'00	51'73	51'73
Total	1.098'00	1.098'00	249'14	249'14
Partido de Ibiza				
Ibiza	277'50	277'50	62'97	62'97
Total	277'50	277'50	62'97	62'97
RESÚMEN				
Partido de Palma	12.857'25	12.857'25	2.917'40	2.917'40
Idem de Inca	1.278'00	1.278'00	289'98	289'98
Idem de Manacor	26.490'63	26.490'63	6.010'91	6.010'91
Idem de Menorca	1.098'00	1.098'00	249'14	249'14
Idem de Ibiza	277'50	277'50	62'97	62'97
Total	42.001'38	42.001'38	9.530'40	9.530'40

Palma 6 Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 1661

AYUNTAMIENTO DE PALMA

D. Francisco Landin Perez, Arrendatario del arbitrio municipal «Ocupación de la vía pública.»

Hago saber: que aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento la relación formada por el que suscribe de contribuyentes que en el actual año económico deben hacer efectivo el arbitrio municipal sobre puertas, mostradores y persianas que se abren al exterior, ú ocupan con marco, bastidor, ó con otra construcción que sobresalga 0'50 metros de la fachada y ocupa parte de la consiguiente vía pública, queda expuesta al público en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 16 Agosto de 1894.—Francisco Landin.

Núm. 1662

D. Pedro Palliser Juliá, Alcalde Constitucional de la villa de Mercadal de Menorca.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el correspondiente reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1894 á 1895, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiéndole que

el 27 de este mes á las nueve de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Mercadal 15 Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Palliser.—P. S. M.—El Secretario de la Junta Repartidora, Jaime Morera.

Núm. 1663

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Ultimados los repartos de consumos, sal y gremial obligatorio del grupo de líquidos que corresponden á esta villa en el corriente año económico estarán de manifiesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido el tiempo indicado no se admitirán reclamaciones.

Selva 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Simón Ferragut.—P. A. del A. y J. R.—El Secretario, Antonio Horrach.

Núm. 1664

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una porción de tierra de cabida de seis hectáreas cincuenta y siete áreas, tres centiáreas (nueve cuarteradas y un cuarton) de procedencia del predio «Justani» situada en el término de la villa de Manacor y una casa enclavada en dicha porción que es la que antes era del predio referido con todas sus dependencias y anexidades. A dicha finca rústica la forman los números diez y seis, diez y siete y diez y ocho, veinte y cuatro y veinte y cinco, ciento veinte y seis, ciento veinte y siete, parte del ciento veinte y ocho, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos y parte del ciento cincuenta y tres del plano topográfico levantado para la enagenación del mencionado predio «Justani» y linda la integridad de ella por Norte con tierras del indicado predio, por Sur con tierras de Mateo Juan y Adrover, por Este con carretera municipal que en parte atraviesa la finca de que se trata y por Oeste con otra carretera municipal. Queda justipreciada por los peritos nombrados al efecto por la Sociedad ejecutante y por el ejecutado, acordemente ambos, en la cantidad de treinta mil pesetas valor en capital. Pertenece á D. Gabriel Vallespir y Alcover y se vende á instancia de la Sociedad «Fomento Agrícola de Mallorca» para pago de cantidad, intereses y costas y queda señalado para su remate el día veinte de Septiembre próximo á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo sin cuyo requisito no serán admitidos, dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La Sociedad ejecutante queda dispensada de dicho depósito si se presentase como postor, y

Tercera. Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate y demás consiguientes incluso su inscripción en el Registro de la propiedad y si resultaren censos sobre la finca descrita (que ahora no aparecen del certificado del Registro) no serán baja del precio, del remate: pues así queda mandado con providencia de ayer dada á instancia de la Sociedad «Fomento Agrícola de Mallorca» contra el repetido D. Gabriel Vallespir y Alcover en los autos ejecutivos que contra éste sigue aquella.

Palma once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1665

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de ocho días, todos los elementos en materiales de albañilería, maderas y metales que componen un cuerpo de edificio, construido para fábrica de vidrio, sito en el lugar del Pont d' Inca, del término de la villa de Marratxí y enclavado en el huerto ó corral de la casa propiedad de D. Gabriel Gil y Coll, con sus correspondientes hornos y demás dependencias; una tarima ó tallado de madera que forma el piso donde se trabaja al pié del horno; un local destinado á la molienda de los materiales para la confección del vidrio, con un molino movido por fuerza animal; un pequeño algibe dividido en dos, construido dentro el mismo huerto, y en la cochera una pila ó pequeño estanque de sillería y dos pisos para pajeras construidos con maderas y tablas viejas; justipreciado todo en la cantidad de mil cincuenta pesetas. Para cuyo remate se señala el día treinta del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio de lo que tiene que rematarse, cuya consignación será devuelta á los que no resulten ser el mejor postor y sirviendo al que lo sea de parte del precio de lo que hubiere ofrecido.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Será de cargo del comprador la demolición de las obras, así como el desocupo y limpieza del solar que las mismas ocupan, en el plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se haya celebrado el remate.

Palma trece Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1666

D. Miguel Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la segunda Zona de Palma.

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de las contribuciones directas por el tercer trimestre del actual ejercicio económico de 1894 á 95 el día primero del próximo Agosto de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se continúan los días de dicho mes en que se verificará la cobranza en cada uno de los pueblos que comprende esta Zona durante las horas de nueve de la mañana á las dos de la tarde por los Recaudadores auxiliares que á continuación se insertan á saber:

Distritos municipales, nombre de los Recaudadores y días en que tendrá lugar la cobranza.

Sóller, D. Bartolomé Ripoll Ripoll, del 20 al 28 de Agosto.—Marratxí, D. Onofre Vidal y Salvá, del 17 al 20 de id.—Buñola, D. Bernardo Darder y Homar, del 18 al 20 de id.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. contribuyentes en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Establimentos 16 de Agosto de 1894.—Miguel Mir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temor su difusión; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la Inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores

é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I. pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de

... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas, y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de

... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de.... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún sintoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad en caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el

pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión, de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y

cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892. =Villaverde.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892. =Villaverde.= Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resultado se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de la mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y

demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893. =El Subsecretario, D. A. Castrillo.= Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladan al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los Inspectores sanitarios de

distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezca: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40 y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.^o Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893. =González.= Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 11 Agosto.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Rotterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a, á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta* 14 Agosto.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.